

**PEDRO NAVARRO LAFLIN**, Oficial Mayor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 123, Apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, inciso B, y 18, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en coordinación y con la participación de **SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA**, Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, inciso A, fracción V, y 14, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el período de lactancia las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;

Que el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como el artículo 39, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que durante la lactancia las mujeres tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia;

P.

Y



Que el artículo 50, en sus fracciones III, VII y párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con el fin de promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, nutrición y las ventajas de la lactancia materna; asimismo, para promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta dos años;

Que el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que constituye violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;

Que el 22 de octubre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las directrices para fortalecer la política pública en lactancia materna, en el que se determina que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal fomentarán los servicios públicos de salud a su cargo que faciliten el apoyo técnico y humano que permita iniciar y sostener la lactancia materna los primeros seis meses de vida y en forma complementaria a otros alimentos hasta avanzado el segundo año de vida;

Que la lactancia materna constituye un derecho humano de los y las menores de edad y que es obligación de los centros de trabajo públicos y privados fomentar la lactancia materna como alimento exclusivo hasta los seis meses y complementario hasta los dos años de edad;

Que existe evidencia científica que demuestra que la lactancia materna reduce la mortalidad infantil, proporciona anticuerpos que ayudan a proteger contra enfermedades frecuentes en la infancia y reduce las probabilidades de presentar sobrepeso, obesidad y diabetes en la infancia;

Que la lactancia materna también contribuye a la salud y el bienestar de las madres, pues reduce el riesgo de cáncer de ovarios y de mama, previene otras enfermedades y ayuda a espaciar los embarazos;

↓  
P  
r



Que la Política de Igualdad Laboral y no Discriminación con Perspectiva de Género de la Procuraduría General de la República, en el Eje Institución con Perspectiva de Género, Estrategia IX dispone aplicar medidas que favorezcan la protección y el ejercicio de los derechos (laborales, a la salud y reproductivos) de las mujeres embarazadas, en periodo de puerperio, lactancia y con hijos menores, así como los derechos de sus hijos e hijas;

Que en términos del artículo 18, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Oficial Mayor emitirá, en apego a las instrucciones del Procurador, las normas y políticas en las materias de su competencia, a las que deberán sujetarse las unidades administrativas y los órganos desconcentrados de la Institución;

Que conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción III, la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad participará, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, en la formulación de anteproyectos de iniciativas de leyes, tratados internacionales, acuerdos interinstitucionales, decretos, reglamentos, y demás instrumentos normativos que se relacionen con los asuntos materia de su competencia, y

Que el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República ha otorgado su visto bueno a los Lineamientos para el Uso y Administración de las Salas de Lactancia en la Procuraduría General de la República, otorgándoles la homoclave PGR-NIA-NSA-RRHH-002, se tiene a bien expedir los presentes:

### **Lineamientos para el Uso y la Administración de las Salas de Lactancia en la Procuraduría General de la República**

#### **OBJETIVO**

Establecer las pautas para el uso y la administración de las salas de lactancia en las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Procuraduría General de la República.

## FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo establecido en los artículos: 1o, 4o, párrafos segundo y tercero, así como 123, Apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; 39, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; 50, fracciones III y VII, así como párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7, 10 fracciones I, II y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3, incisos A), fracción V y B), 12 fracción XIII, 14 fracción VI, 18 fracción I de su Reglamento; Segundo, fracción I del Acuerdo por el que se establecen las directrices para fortalecer la política pública en lactancia materna (publicado en el *Diario Oficial de la Federación [DOF]* el 22 de octubre de 2012); 1.2 del PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SSA2-2018, Para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna; Cuarto, fracciones III, IX, XII, XVI, y XXI del Acuerdo A/063/15 por el que se crea la Unidad de Igualdad de Género de la Procuraduría General de la República y se establecen sus facultades y organización (publicado en el *DOF* el 14 de agosto de 2015, y modificado por el diverso A/090/17, publicado en el *DOF* el 8 de noviembre de 2017).

Además, la Estrategia IX, del Eje Institución con Perspectiva de Género, de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación con Perspectiva de Género de la 2016-2018; la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República emite los presentes Lineamientos para el uso y la administración de las salas de lactancia en la Procuraduría General de la República.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

La aplicación de los presentes Lineamientos para el uso y administración de las salas de lactancia de la Procuraduría General de la República corresponde a la Coordinación Administrativa de cada Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado, así como a las Subdelegaciones Administrativas de las Delegaciones Estatales de la Procuraduría

General de la República, siendo de observancia obligatoria para el personal de esta Institución que haga uso de las salas de lactancia.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**1.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. ADMINISTRADOR/A:** La persona designada para facilitar el uso de las salas de lactancia de la Institución, y supervisar su buen uso y estado.
- II. INSTITUCIÓN:** La Procuraduría General de la República y sus Órganos Desconcentrados.
- III. LACTANTES:** Neonato o menor de edad en etapa de alimentación por leche materna, sucedáneo de la leche materna o sustituto hasta los dos años de edad.
- IV. LINEAMIENTOS:** Los Lineamientos para el uso y la administración de las salas de lactancia en la Procuraduría General de la República.
- V. TRABAJADORAS LACTANTES:** Las servidoras públicas que laboran en la Procuraduría General de la República, sin importar el esquema de contratación al que estén sujetas, que se encuentren en estado de lactancia.
- VI. TRABAJADORES PADRES DE LACTANTES:** Los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de la República, sin importar el esquema de contratación al que estén sujetos, que tengan hijos/as lactantes.
- VII. SALAS DE LACTANCIA O LACTARIO:** Los espacios identificados, higiénicos, adecuados y destinados exclusivamente para la extracción de leche materna o el amamantamiento de los/as hijos/as lactantes, en los inmuebles de las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, así como a las Subdelegaciones Administrativas de las Delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la República.

**2.** Las trabajadoras lactantes tienen derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios de media hora cada uno por día, o un descanso extraordinario de una hora por día para amamantar a sus hijos/as lactantes o para realizar la extracción de la leche materna, por un período de seis meses contados a partir del primer día en que se reincorporen a sus labores, una vez concluida su licencia de maternidad, con la obligación de programar con su jefe/a inmediato los horarios de reposo y descanso extraordinarios, antes referidos.

Para ejercer este derecho, deberán realizar el trámite correspondiente ante la Coordinación Administrativa, Subdelegación Administrativa u homóloga que les competa, en términos de lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; las Condiciones Generales de Trabajo y el Manual de Prestaciones y Servicios del Personal de la Procuraduría General de la República, cuyas disposiciones se complementarán con los presentes Lineamientos.

**3.** Las trabajadoras lactantes podrán hacer uso de cualquiera de las salas de lactancia, durante los tiempos de los reposos extraordinarios o el descanso extraordinario por día, a los que se refiere el numeral anterior.

Una vez concluido el periodo de reposos o descanso extraordinarios por día, las trabajadoras que así lo requieran, podrán seguir haciendo uso de las salas de lactancia, única y exclusivamente para la extracción y conservación de la leche materna, previo acuerdo con su jefe/a inmediato, para que éste/a tenga conocimiento del motivo de su ausencia; o bien, podrán hacer uso del lactario en los tiempos de descanso establecidos formalmente en su jornada laboral.

**4.** Los hijos/as lactantes de las trabajadoras podrán ingresar a los inmuebles de la Institución, exclusivamente para ser amamantados en las salas de lactancia.

La trabajadora lactante será completamente responsable de su hijo/a lactante durante su estancia en la Institución, éstos/as podrán ingresar a los lactarios únicamente durante el periodo de seis meses de los reposos o el descanso extraordinarios por día, referidos en el numeral 2.

+

P.

γ

Para ello, la trabajadora lactante solicitará a la coordinación o al enlace administrativo del área a la que pertenezca que gestione ante la Dirección General de Seguridad Institucional, el permiso para el acceso del lactante, en términos de lo previsto por las Políticas de Seguridad Institucional de la Procuraduría General de la República. En casos extraordinarios, el ingreso de los/as lactantes podrá restringirse si se presentaran circunstancias que pudieran afectar su propia seguridad o la del inmueble donde se encuentre el lactario.

## **LINEAMIENTOS GENERALES**

### **Capítulo I. Del uso de las salas de lactancia**

**5.** Para el uso de las salas de lactancia de la Institución, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.** El ingreso a las salas de lactancia de la Institución es exclusivo de las mujeres trabajadoras lactantes, (salvo los casos específicos de excepción), sus hijos/as lactantes, las personas administradoras y el personal encargado de supervisar el uso y el mantenimiento del lactario.
- II.** Las trabajadoras lactantes y sus hijos/as lactantes (salvo los casos específicos de excepción) podrán ingresar a cualquier sala de lactancia de la Institución, preferiblemente con previo aviso a la persona que administre la sala.
- III.** Las trabajadoras lactantes que utilicen las salas de lactancia de la Institución deberán registrarse en los formatos dispuestos para ello, llenando todos los campos que se les requieran.
- IV.** Las trabajadoras lactantes deberán traer el equipo y los materiales necesarios para extraer, almacenar, identificar y transportar su leche.
- V.** Las trabajadoras lactantes deberán contribuir al mantenimiento de las condiciones de orden y limpieza, considerando en todo momento las necesidades de las otras usuarias, por lo que deberán depositar todo deshecho generado por ellas en el bote de basura provisto para dichos fines.



Asimismo, deberán notificar a la persona administradora de la sala o a la Unidad de Igualdad de Género de la Institución sobre cualquier anomalía o desperfecto que noten en la sala de lactancia.

- VI.** Las salas de lactancia de la Institución podrán ser utilizadas al mismo tiempo por dos o más mujeres que quieran amamantar o extraer su leche.
- VII.** Queda estrictamente prohibido hacer uso de las salas de lactancia de la Institución para cualquier actividad distinta a las de la extracción de leche materna o amamantamiento de los/as lactantes.

Asimismo, queda prohibido consumir cualquier tipo de alimento, bebida y/o fumar al interior de las salas de lactancia de la Institución. Las mujeres trabajadoras lactantes podrán tomar agua durante el tiempo que se encuentren en dicho espacio.

- VIII.** El refrigerador con que cuentan las salas de lactancia de la Institución será usado exclusivamente para almacenaje y conservación de la leche materna (o para sucedáneos de la leche materna, de conformidad con lo señalado en los casos específicos de excepción), por lo que queda prohibido utilizarlo para otros fines.
- IX.** La leche materna resguardada en el refrigerador (y los sucedáneos, de conformidad con lo señalado en los casos específicos de excepción) deberá estar contenida en recipientes adecuados, perfectamente cerrados, claramente identificados con los siguientes datos:
  - a)** Nombre de la trabajadora lactante;
  - b)** Área de adscripción;
  - c)** Extensión y número telefónico, y
  - d)** Fecha de extracción de la leche.
- X.** Los contenedores no identificados con todos los datos, serán desechados, así como aquellos cuya fecha de extracción sea mayor a cinco días naturales.

P.

J



- XI.** Queda estrictamente prohibido colocar publicidad o materiales de promoción relativos a sucedáneos de leche humana, chupones y/o biberones, así como cualquier otra información o materiales que no sean emitidos por la propia Institución o por Instituciones Públicas Federales sobre la lactancia materna.
- XII.** Queda estrictamente prohibido colocar, guardar o almacenar cualquier material, equipo o artículo ajeno a la sala de lactancia y sus fines.
- XIII.** Las trabajadoras lactantes y las personas administradoras deberán apearse a las normas de uso establecidas en estos Lineamientos.

**6.** En la medida de las posibilidades financieras y materiales de la Institución, particularmente de la Unidad de Igualdad de Género, se proveerán enseres y artículos consumibles para las necesidades extraordinarias de las mujeres trabajadoras lactantes. En caso necesario, esta Unidad gestionará la colaboración de las áreas pertinentes, para cubrir las necesidades identificadas.

Los enseres y artículos deberán ser utilizados con responsabilidad y racionalidad por las usuarias. De ser posible, la mujer que utilice el último artículo consumible deberá dar aviso a la persona administradora del lactario, para que sea abastecido nuevamente.

## **Capítulo II. De la administración y la supervisión de las salas de lactancia**

**7.** Para la administración y la supervisión de las salas de lactancia de la Institución, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.** La Unidad de Igualdad de Género colaborará con las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Institución para promover la instalación de salas de lactancia que cumplan con las características de espacio, mobiliario, luz, ventilación y accesibilidad necesarias para el adecuado ejercicio del derecho a la lactancia de las trabajadoras y sus hijos/as lactantes, conforme a la normatividad aplicable.



- II.** Cada sala de lactancia contará con una persona administradora, que deberá estar ubicada físicamente cerca del lactario.
- III.** La labor de la persona administradora de la sala de lactancia es facilitar el uso de esta por lo que, con independencia de su cargo, empleo o comisión en la Institución, no podrán negar, cuestionar o condicionar el uso de éstas a las trabajadoras lactantes y los casos de excepción que cumplan con estos lineamientos.
- IV.** Asimismo, las personas administradoras colaborarán en la supervisión del buen estado del lactario y su buen uso, buscarán prevenir y resolver cuestiones que puedan afectar el buen funcionamiento.
- V.** Las salas de lactancia de la Institución deberán ser de uso privado y, preferiblemente, permanecer sin llave para que las trabajadoras lactantes puedan utilizarlas, incluso si la persona administradora no se encuentra.
- VI.** La persona administradora del lactario deberá realizar una inspección periódica para asegurar que la misma esté limpia y en orden; que tenga el material y el equipo mínimo necesario y en buen estado. Cualquier anomalía o necesidad será reportada tanto a la Unidad de Igualdad de Género de la Procuraduría General de la República, como a la Coordinación Administrativa de cada Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado que corresponda, o a las Subdelegaciones Administrativas de las Delegaciones estatales de la Procuraduría General de la República, según sea el caso.
- VII.** La persona administradora de la sala de lactancia entregará mensualmente a la Unidad de Igualdad de Género de la Institución, los registros de las trabajadoras lactantes que utilizaron la sala de lactancia.
- VIII.** La Unidad de Igualdad de Género actualizará y difundirá el directorio de las salas de lactancia de la Institución y de quienes las administran, y realizará las gestiones necesarias para aportar los insumos que se requieran para su buen estado, en la medida de las posibilidades financieras de la institución.

P.  
N

- IX.** La Unidad de Igualdad de Género difundirá información de manera constante, para promover la práctica de la lactancia materna durante los dos primeros años de vida de los y las menores de edad, así como el uso de los reposos o descansos extraordinarios para la lactancia y de los lactarios.

### **Capítulo III. De los casos específicos de excepción**

**8.** Los trabajadores padres de lactantes que lo requieran, podrán hacer uso de los lactarios, exclusivamente para alimentar a sus hijos/as con leche materna o con sucedáneo de la leche materna en caso de no poder contar con ésta, conforme a los tiempos de descanso y obligaciones establecidos en el numeral 2 de las disposiciones generales: durante seis meses, a partir del primer día en que se reincorporen a sus labores, una vez concluida su licencia de paternidad.

Los trabajadores padres deberán dar aviso a la persona administradora y al área de Recursos Humanos de su respectiva área de adscripción con el fin de que les sea autorizado el ingreso a los lactarios, y que se pueda agendar un horario de utilización, atendiendo el numeral 3 de las disposiciones generales; lo anterior, con el fin de fomentar el uso armónico de estos espacios por madres y padres, sin perder de vista que el fin primordial de las salas de lactancia es la extracción de la leche y el amamantamiento por seno materno.

Para cumplir lo dispuesto en el presente numeral, los/as lactantes podrán ingresar a los inmuebles de la Institución, únicamente para ser alimentado/as. Para eso, los trabajadores padres de lactantes solicitarán a la coordinación o el enlace administrativo del área a la que pertenezcan que gestione el permiso para el acceso ante la Dirección General de Seguridad Institucional, en términos de lo previsto por las Políticas de Seguridad Institucional de la Procuraduría General de la República.

En casos extraordinarios, el ingreso de los/as lactantes podrá restringirse si se presentaran circunstancias que pudieran afectar su propia seguridad o la del inmueble donde se encuentre el lactario.



El padre será completamente responsable de su hijo/a lactante durante su estancia en la Institución, éste/a podrá ingresar a los lactarios únicamente durante el periodo de seis meses de reposos o descansos extraordinarios por día, referidos en el numeral 2, contados a partir del primer día en que el trabajador padre del lactante se reincorpore a sus labores, una vez concluida su licencia de paternidad.

**9.** Para los casos de mujeres lactantes que no sean parte del personal de la Institución, que se encuentren en su carácter de visitantes, tengan la necesidad de uso de las salas de lactancia y por tanto requieran autorización para el acceso a las mismas, la Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado en la que se encuentren con motivo de la visita, deberá coordinarse con la persona administradora de la sala a efecto de solicitar la autorización de acceso.

**10.** Los trabajadores padres de lactantes y las usuarias visitantes deberán apearse a las normas de uso establecidas en estos Lineamientos.

**11.** Cuando se trate de mujeres lactantes que se encuentren en calidad de sujetos procesales dentro de una investigación penal, deberá estarse a lo previsto en los protocolos de actuación correspondientes.

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

**12.** Toda acción u omisión de cualquier servidora o servidor público de la Institución contraria a estos Lineamientos, sin causa legal que los justifique, podrá ser reportada a las instancias competentes, para que en su caso, determinen las faltas administrativas y las sanciones que correspondan en términos de lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

**13.** Corresponderá a la persona titular de la Unidad de Igualdad de Género de la Institución, en colaboración con la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, o quien ésta disponga, resolver las discrepancias que se susciten en el ámbito administrativo con motivo de la interpretación o la aplicación de los presentes Lineamientos.

P

r

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Normateca Interna que se localiza en el portal electrónico de la Procuraduría General de la República.

**SEGUNDO.** Las personas titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución, conforme a su respectivo ámbito de competencia, serán los responsables de que se tomen las medidas necesarias para la difusión, implementación y cumplimiento de los presentes Lineamientos en sus términos. El incumplimiento a los mismos dará lugar al inicio de los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

**TERCERO.** Se deja sin efecto cualquier disposición emitida en términos de las facultades que otorga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento, que contravengan o dupliquen lo dispuesto en los Lineamientos.

Los presentes Lineamientos se suscriben en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de octubre de 2018.



**Lcdo. Pedro Navarro Laflin,**

Oficial Mayor



**Mtra. Sara Irene Herreras Guerra,**

Subprocuradora de Derechos Humanos,  
Prevención del Delito y Servicios a la  
Comunidad